



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 2: CORRESPONDIENTE A
LOS TOC N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21

Buenos Aires, 20 de enero de 2026.

VISTO:

El expediente nro. 45654/2021/TO1 y 45654/2021/TO2 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de Capital Federal, en mi carácter de juez del Tribunal de Feria nro. 2 que integro en este caso de manera unipersonal y en el que fue requerido a juicio **Juan Manuel GONZÁLEZ YANAMANGO** (de nacionalidad peruana, titular del DNI N° 95.182.924, de estado civil casado, separado de hecho, nacido el día 18/04 /1982 en Lima, Perú, hijo de Juan González y de Elizabeth Yanamango; domiciliado en la calle Catamarca 234, piso 22, departamento "N" CABA, teléfono 1158361247, identificado en el Registro Nacional de Reincidencia con el Código: 05840937 y en Policía Federal Argentina con legajo RH 287299) de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el auxiliar fiscal, doctor Martín Ordóñez Correa, con la conformidad de la doctora Laura Ayala, Defensora Coadyuvante de la Defensoría Oficial nro. 8, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; previamente asesorado por su representante legal, **Juan Manuel GONZÁLEZ YANAMANGO** prestó conformidad con proceder de esta forma y, así, reconoció su participación en el hecho por el que fue acusado, descripto en los requerimientos de remisión de las causas a juicio y las calificaciones legales allí consignadas.

En esta coyuntura, el señor auxiliar fiscal requirió la imposición al nombrado **GONZÁLEZ YANAMANGO** de la **PENA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS**, en orden a los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo mediando violencia de género



(hecho 1), coacción (hecho 2) y violación de domicilio, reiterado en dos oportunidades (hechos 3 y 4), todos los cuales concurren en forma real entre sí, en calidad de autor (artículos 45, 55, 89, 92 en función del 80 inc. 1º y 11º, 149 bis segundo párrafo y 150 del CP) **-causa nro. 45654/2021/TO1-** y desobediencia en calidad de autor (artículos 45 y 239 del CPN) **-causa nro. 45654/2021/TO2-**.

Solicitó además la imposición de las reglas de conducta previstas en los incisos 1º y 2º del artículo 27bis del CPN, por el mismo término (dos años y seis meses), cuales son las de: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; y b) abstenerse de tener todo tipo de contacto, por cualquier medio, con Cinthia Margarita Febres Llamo.

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP el aludido imputado ratificó que conoce los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación apareja y ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

LOS SUCESOS ACREDITADOS:

Causa nro. 45654/2021/TO1.

En primera instancia, para fijar el contexto en que se desarrollaron los hechos, se pone de relieve que Juan Manuel González Yanamango mantuvo una relación de pareja con Cinthia Margarita Farbes Llamo durante veintiún años; la cual se desarrolló con normalidad hasta que, en los últimos diez años de relación, comenzaron los malos tratos, insultos y golpes hacia la damnificada, los cuales se reiteraban cada quince días o un mes. La relación culminó en el mes de septiembre de 2021 y González Yanamango se retiró del domicilio de la calle Castro Barros 59 donde vivían, el día 13 de septiembre de 2021.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 2: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21

Dicho esto, tengo por acreditados con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, los siguientes episodios:

Hecho 1:

Ocurrió un día indeterminado en el mes de junio del año 2021, en el interior del domicilio ubicado en la calle Castro Barros 59 de esta ciudad, oportunidad en que González Yanamango rompió la ropa de quien era entonces su pareja, la señora Cinthia Margarita Febres Llamo, para luego revisarla, ya que había arribado al domicilio después que él.

Asimismo, le rasguño el rostro con las puntas de un tenedor que previamente había doblado, y le causó lesiones de carácter leve que le perduraron algunos días.

Hecho 2:

Se desarrolló un día indeterminado del mes de septiembre de 2021, dentro del mismo domicilio y en el marco de una discusión de pareja; en esa ocasión, le refirió a Febres Llamo que, si “hacía su vida la mataría”, en alusión a si rearmaaba su vida con otra persona.

Hecho 3:

El día 08 de octubre de 2021, alrededor de las 23:30 horas, ingresó al mismo domicilio donde, para ese momento, solo vivía Febres Llamo con sus hijos, sin su consentimiento, con el juego de llaves que no devolvió luego de haber finalizado la relación.

En esa ocasión, la damnificada regresó a su vivienda con su madre y hermano, y encontró a González que la esperaba sentado en la vereda; luego le cuestionó por qué no atendía sus llamados, la interrogó respecto de lo que hacía y con quien se juntaba y le señaló que le había dado el teléfono para que atendiera sus llamados.



En ese contexto González Yanamango ingresó a la vivienda, donde se quedó unos momentos en el patio interno hasta que, luego de reiterados pedidos de la damnificada, se retiró.

Hecho 4:

Sucedió el día 09 de octubre de 2021, cuando ingresó nuevamente al domicilio, sin autorización, y luego de dejar a sus hijos en el sitio, permaneció en el interior hasta la llegada de Febres Llanos, oportunidad en que se largó a llorar y pidió retomar la relación, pidiéndole a sus hijos que intercedieran para ayudar a recomponer el vínculo.

Causa nro. 45654/2021/TO2.

Con igual grado de certeza, se tiene por acreditado el episodio ocurrido el 13 de noviembre de 2021, durante la madrugada, cuando el imputado se presentó en el domicilio de la calle Castro Barros 59 y, delante de sus hijos, amagó a derramar una botella de alcohol sobre sí mismo, al mismo tiempo que hacía saber que se prendería fuego.

Fue así que su hijo Tiziano fue a buscar a su abuela paterna, que residía en otra habitación de la finca y contribuyó a que González frenara su accionar, y se retirara de la vivienda.

Cabe destacar que este suceso ocurrió luego de haber sido notificado de la prohibición de acercamiento dictada el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 10, en el marco del expediente CIV N° 80478/2021, caratulada "Febres Llamo, Cinthia Margarita c/ González Juan Manuel s/denuncia por violencia familiar". En dicha resolución se dispuso que no podía acercarse a Cinthia Margarita Febres Llamo a un radio inferior a trescientos (300) metros y del domicilio sito en Castro Barros 59 de esta ciudad, por el plazo de noventa (90) días corridos.

LA VALORACION DE LA PRUEBA:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 2: CORRESPONDIENTE A
LOS TOC N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21

Causa nro. 45654/2021/TO1.

Lo antedicho encuentra respaldo en diversos elementos colectados durante la etapa de instrucción que han sido incorporados al expediente y que conforman un plexo probatorio claro, preciso y contundente, que permite acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

En primer lugar,uento con la declaración de la damnificada **Cinthia Margarita Febres Llamo** de fs. 5/12 del PDF del Legajo OVD 6414/2021 agregado a fs. 2 digital; y a fs. 2 del PDF del archivo "Declaración damnificada - Expte civil" de fs. 6/41.

El día 14 de octubre de 2021 declaró ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN que había mantenido una relación durante 21 años con Juan Manuel González Yanamango, la cual había finalizado el mes anterior; y producto de ella nacieron sus tres hijos de -entonces- 10, 12 y 17 años.

Su ex pareja, el señor González Yanamango, se retiró de la vivienda el 13 de septiembre de 2021, quedando ella y sus hijos en el domicilio.

Luego señaló que, el viernes anterior -08 de octubre de 2021- el señor González Yanamango fue a las once de la noche a su casa, luego de que había estado en el hospital con su abuela que tuvo un infarto y no atendía sus llamados telefónicos.

Explicó que González la había llamado por teléfono y, al no contestarle, contactó a su hermana para averiguar si estaban juntas y ésta le dijo que no. Luego, al llegar a su casa a las 23:30 horas con su madre y hermano, también llegó el acusado y comenzó a preguntar porque no había contestado el teléfono. Dijo que le había regalado el teléfono para recibir llamados, y le preguntó, también, dónde estaba y qué hacía.



En un momento dado se acercó la madre de la damnificada y subieron juntas a la vivienda, mientras que González entonces empujó la puerta e intentó entrar a la fuerza. Indicó que él tenía una llave del domicilio que no quería devolver, y que permaneció en el patio porque no quería salir. No supo hasta que hora se quedó en el lugar, ya que, tras cerrar la puerta, se durmió y él quedó afuera.

Posteriormente, indicó que González regresó al domicilio el día anterior -13 de octubre de 2021- tras enterarse de la denuncia que había radicado. Ese día González llegó a la casa para traer a sus hijos y, al encontrarla, comenzó a llorar y pedirle una oportunidad. Eso se extendió durante la noche, mientras le pedía a sus hijos que la convencieran. Explicó que ocurrieron cuatro o cinco situaciones de similar tenor luego de que hubieran finalizado la relación, y que los reclamos de González eran por celos, que le reprochaba por qué no atendía el teléfono, qué hacía en línea y con quién estaba.

A continuación, señaló que una semana antes de que finalizaran la convivencia, mantuvieron una discusión en el marco de la cual el imputado le refirió que si hacía su vida la iba a matar, refiriéndose a si intentaba rehacer su historia con otra persona. Luego explicó que González era una persona muy impulsiva, que no mide las consecuencias, y que le había referido que el primo con quien vivía tenía un arma, "una treinta y dos", y que ello le dio miedo pese a lo cual no lo denunció en el momento. Esa frase fue escuchada por su hijo mayor, quien le preguntó a su padre si estaba amenazándola de muerte.

En cuanto a la relación, dijo que había sido mala los últimos diez años. Anteriormente su ex pareja tomaba alcohol y se drogaba, pero ya no lo hacía más; pero cada quince días o una vez al mes le pegaba, la insultaba, empujaba y ahorraba; le lastimó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 2: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21

la cara con un tenedor, le rasguñó la cara, y le daba patadones e insultos diciéndole puta, perra, zorra, delante de los hijos.

Dijo que todas las situaciones eran graves, y que la última situación de violencia física había sido hace cuatro meses con un tenedor; él llegó primero y, cuando Febres volvió, le revisó y rompió la ropa, después dobló los dientes del tenedor y le rasguñó toda la cara.

Finalmente señaló que la relación terminó por un mensaje que ella encontró en el celular de González, y la reacción de él fue acusarla de tomar excusas para terminar.

En cuanto a la relación con sus hijos, dijo que era regular y que ellos se encontraban bien físicamente pero mentalmente mal, que lloraban mucho.

Refirió que su mayor temor era que le pasara algo a ella y que sus hijos se quedaran sin su madre; y pidió se le entregara un botón antipánico para cuando se acercara a tener contacto con sus hijos y que entregara las llaves.

A su vez, al declarar ante la fiscalía ratificó lo relatado anteriormente. Precisó que, el viernes 8 de octubre alrededor de las 23:00 horas, se encontraba en su casa junto a sus hijos y su madre cuando se presentó González, quien ingresó sin permiso por la habitación de su hijo mayor -las habitaciones que alquilaba se encuentran conectadas- con la llave que continuaba teniendo. Que lo hizo de manera silenciosa, sin hacer ruido, ya que sabía que no le gustaba y le cuestionó la razón por la cual no atendía ni devolvía los llamados.

Por otro lado, con relación a las frases de tenor amenazante, dijo que ocurrió una única vez, en el marco de una discusión, en la que le cuestionaba qué hacía, le reclamaba distintas cosas, y le refirió "que si hacia su vida, la iba a matar".



Explicó que desde que tomó conocimiento de la denuncia, no se presentó más en el domicilio, y que a ella le habían instalado una aplicación en el celular que operaba como botón antipánico, y que la medida de restricción era únicamente respecto de ella y no de los hijos que tienen en común, por lo que los días que se ven, los espera en la esquina.

Agregó que el 30 de octubre de 2021 fue a una fiesta de Halloween, a la cual también concurrió González, y que activó la aplicación antipánico, haciéndose presente un móvil policial que lo notificó de la prohibición de acercamiento dispuesta. Desde entonces no volvió a aparecer.

Completan el plexo probatorio: el **informe interdisciplinario de situación de riesgo** de la Oficina de Violencia Doméstica de fs. 14/18 del PDF del legajo OVD 6414/2021, donde los profesionales a cargo valoraron que González conservara el juego de llaves de acceso a la vivienda que compartían y se negara a devolverlo como una variable de riesgo, también consideraron el maltrato físico, verbal y ambiental y las expresiones que hacían alusión a un arma de fuego; y, por todo ello, se consideró que podría tratarse de una situación de violencia de género de riesgo alto.

Aunado a ello, cuenta con las **copias del expediente civil nro. 80478/2021 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil nro. 10** caratulado "Febres Llamo, Cinthia Margarita contra González, Juan Manuel sobre denuncia por violencia familiar - proceso especial" de fs. 5/47 del PDF del archivo "Declaración damnificada - Expte civil" de fs. 6/41; allí consta que el 14.10.21 el titular del juzgado dispuso la prohibición de acercamiento a Febres Llamos, a una distancia menor a los 300 metros del lugar en que se encuentren, por el plazo de 90 días corridos, que comenzarán a regir a partir de esa fecha. La prohibición incluyó el acceso al inmueble sito en Castro Barros 59 y sus adyacencias; y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 2: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21

contacto físico, telefónico por vía de telefonía fija, móvil, correo electrónico, Facebook, o cualquier tipo de redes sociales y el ingreso o acercamiento a su domicilio real o laboral o cualquier lugar donde la denunciante se encuentre, incluso en la vía pública. También se lo intimó a devolver las llaves del inmueble y se le proveyó a Ferbes Llamos el dispositivo antipánico.

Causa nro. 45654/2021/TO2.

Los elementos que se mencionan a continuación resultan de entidad suficiente para acreditar el desarrollo del episodio como fue descripto.

Para ello, cuento con el **informe de la Defensoría Zonal de la Comuna 5**, dependiente del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de fs. 17/20 del PDF "actuaciones jdo civil", donde se informó que el día 17 de noviembre de 2021, se presentó en esa sede la señora Febres Llamo quien expuso que, cinco días antes, González Yanamango se había presentado en su domicilio, poniendo en riesgo su integridad física y la de sus hijos. Ello, en tanto tomó una botella de alcohol y amagó a que se la tiraría encima para prenderse fuego.

Señaló que no dio aviso a través del botón antipánico, por temor a que aquel rompiera su teléfono como ya lo había hecho en otras oportunidades; y que la secuencia fue detenida rápidamente por la intervención de la madre del imputado.

En ese sentido, cuento con la declaración del **oficial Leonardo Martín Pírez** de la Comisaría Vecinal 14 B de la PCBA, quien relató a fs. 3/4 del PDF del archivo "sumario 14b" las circunstancias en que tomó conocimiento de lo ocurrido.

Indicó que, el día 31 de octubre de 2021, alrededor de las 02:30 horas, fue desplazado por comando a la intersección de las calles Bonpland y



Costa Rica, por una alerta de violación a medida perimetral.

Al arribar al lugar se entrevistó con la señora Cinthia Margarita Febres Llamo quien le refirió que se encontraba vigente una medida de restricción contra su ex pareja, el señor Juan Manuel González Yanamango, quien en ese día se había presentado en el restaurant "Barranco", donde le realizó una escena de celos. Añadió que González no había sido notificado fehacientemente de la prohibición de acercamiento, por lo que cursó la correspondiente consulta y el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 12 le ordenó que notificara al aludido de la medida dispuesta por la justicia civil.

Finalmente, se cuenta con el **acta circunstanciada** elaborada por el oficial Pirez, agregada a fs. 6/7 del PDF del archivo "sumario 14b" donde consta lo volcado en su declaración testimonial.

De esta manera, simple y suficiente, es posible tener por acreditados los sucesos y la responsabilidad penal de **González Yanamango**, sin perjuicio del reconocimiento que implicó suscribir la propuesta de resolver el caso por la vía abreviada.

CALIFICACION LEGAL:

En lo que hace a la calificación legal de los hechos en cuestión, he de coincidir con aquella por la que el proceso fue requerido a juicio, mantenida por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada.

En efecto, a partir de los sucesos que he tenido por probados y atendiendo a las circunstancias en las que se verificó, las conductas atribuidas a **Juan Manuel González Yanamango** constituyeron los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo mediando violencia de género (hecho 1), coacción (hecho 2) y violación de domicilio, reiterado en dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 2: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21

oportunidades (hechos 3 y 4), todos los cuales concurren en forma real entre sí, en calidad de autor (artículos 45, 55, 89, 92 en función del 80 inc. 1º y 11º, 149 bis segundo párrafo y 150 del CP) **-causa nro. 45654/2021/TO1-** y desobediencia en calidad de autor (artículos 45 y 239 del CP) **-causa nro. 45654/2021/TO2-**, que también concurre de forma material con aquéllos.

En cuanto al primer hecho, debe mencionarse que, sin perjuicio de que no pudieron ser constatadas las lesiones de forma física, lo cierto es que el relato pormenorizado y detallado de la damnificada resulta suficiente para tenerlo por acreditado, más aún, considerando el contexto en el que se desarrolló el suceso.

Al no contar con rastros físicos de la lesión sufrida, resulta pertinente calificarlas de carácter leve; debiendo aplicarse la agravante prevista por el art. 80 inc. 1º y 11º. Esto así, habiéndose corroborado la relación de pareja que entonces los unía y el desequilibrio físico y de poder entre los sujetos.

De igual manera el relato de Febres Llamo resulta suficiente para acreditar la frase amenazante pronunciada por el imputado, lo que se refuerza con la presencia del hijo de ambos en el episodio.

González Yanamango dijo, textualmente, que si rehacía su vida la mataría. Recordemos que la coacción requiere el anuncio, por parte del sujeto activo, de un mal cierto, grave e injusto -que no tiene motivo por el que deba ser soportado por la víctima- cuya finalidad radica en la imposición, al sujeto pasivo, de una acción u omisión de determinadas conductas.

La frase que pronunció tenía la clara intención de obligar a Febres Llamo a tolerar la



relación en contra de su voluntad, bajo la premisa de que iba a quitarle la vida si intentaba rehacer la misma con otra persona.

Finalmente, el tercer y cuarto hecho se verifican también a partir del relato de la víctima; sus dichos fueron claros y contundentes al señalar que González Yanamango había ingresado al domicilio de la calle Castro barros 59 sin su autorización y valiéndose de la llave que utilizaba antes de abandonar el domicilio.

Es así que se han constatado todos los hechos investigados en el marco de la causa nro. 45654/2021/TO1, los cuales concurren realmente entre sí (art. 55 del CPN).

En cuanto a la causa nro. 45654/2021/TO2, las probanzas reseñadas en autos han acreditado la violación a la prohibición de acercamiento decretada por la justicia civil el 14 de octubre de 2021.

En ese sentido, el informe de la defensoría zonal comprueba que el día 13 de noviembre de 2021, tras haber sido debidamente notificado de la resolución dictada por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 10, González Yanamango ingresó al domicilio de la damnificada y frente a sus hijos, amagó con prenderse fuego. La situación concluyó cuando la madre del imputado intervino para calmarlo y aquel se fue del lugar.

Es así que se verifica que González Yanamango desobedeció la orden impartida por la justicia civil, acción que se subsume en el tipo penal previsto por el art. 239 del CPN.

Este suceso también concurre materialmente con los episodios ventilados en la causa 45654/2021/TO1.

Al respecto, cabe destacar que no existió unidad de acción; y que, si bien los sucesos se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 2: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21

encuentran vinculados, son escindibles entre sí, por lo que todos ellos deberán concursar en forma real, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Código Penal.

Finalmente, el imputado deberá responder en calidad de autor penalmente responsable de los delitos que se le imputan, habiendo tenido en todo momento el dominio pleno y único de la acción.

Las características del caso permiten afirmar que **Juan Manuel González Yanamango** actuó con dolo directo; no fueron invocados -ni se advierten- errores de tipo, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta ni que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

Por ello, desde un punto de vista científico y jurídico, puede concluirse que no se vio comprometida su capacidad de comprensión sobre el reproche penal.

GRADUACION DE LA PENA Y MODALIDAD DE EJECUCION:

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del CPPN).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Dicho esto, la sanción de **dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional** pactada por los adversarios procesales, con la conformidad de la



persona imputada, se presenta razonable dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes pondero el contexto global de violencia de género en que se desarrolló el episodio, los antecedentes de violencia señalados por la damnificada al momento de radicar la correspondiente denuncia, la reiteración y el grado de agresividad desplegado en los sucesos, que otorgan un mayor contenido de injusto al episodio y debe tener correlato en la sanción.

Como atenuantes, las condiciones personales de **González Yanamango**, que me parecieron favorables. Además, valoro la impresión causada por el en la audiencia de visu celebrada en los términos del art. 41 del CPN.

La conjugación de estas circunstancias agravantes y atenuantes me llevan a pensar que la pena de **dos años y seis meses de prisión** es razonable y proporcional.

En lo atinente a su modalidad de cumplimiento, corresponde indicar que será de ejecución condicional, teniendo en cuenta que el aludido no registra antecedentes condenatorios, resultando aplicable las previsiones del art. 26 del CPN.

Para coadyuvar a que la pena cumpla con su finalidad preventivo especial, **Juan Manuel González Yanamango** deberá -durante el mismo plazo de dos años y seis meses- fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, como pauta de sujeción a la autoridad.

También, por el mismo plazo, deberá: abstenerse de tener todo tipo de contacto, por cualquier medio, con Cinthia Margarita Febres Llamo.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL DE FERIA N° 2: CORRESPONDIENTE A
LOS TOC N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21**

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral de Feria n° 2, con mi integración unipersonal

RESUELVE:

I) CONDENAR A JUAN MANUEL GONZÁLEZ YANAMANGO de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS**, como autor de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo mediando violencia de género (hecho 1), coacción (hecho 2) y violación de domicilio, reiterado en dos oportunidades (hechos 3 y 4), todos los cuales concurren en forma real entre sí **-causa nro. 45654/2021/TO1-**, en concurso material con el delito de desobediencia **-causa nro. 45654/2021/TO2-** (artículos 26, 29.3, 45, 55, 89, 92 en función del 80 inc. 1° y 11°, 149bis segundo párrafo, 150 y 239 del Código Penal y 431bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) SUJETAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA a que, durante el plazo de dos años y seis meses, **JUAN MANUEL GONZÁLEZ YANAMANGO** cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, como pauta de sujeción a la autoridad; b) abstenerse de tener todo tipo de contacto, por cualquier medio, con Cinthia Margarita Febres Llamo (incisos 1° y 2° del artículo 27bis del Código Penal).

III) Intimar al condenado JUAN MANUEL GONZÁLEZ YANAMANGO para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.



IV) Notificar a Cinthia Margarita Ferbes Llamo, a tenor del artículo 12 la ley 27.372.

V) Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas y a Juan Manuel González Yanamango; y oportunamente, archivar.

ALEJANDRO JOSE

SANFILIPPO

SECRETARIO

JOSE PEREZ ARIAS

JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 2: CORRESPONDIENTE A
LOS TOC N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21

